



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

INFORME LEGAL DE LOS EXPEDIENTES N° 0494 – 2014-PE y
1438 – 2016 – CI -2020

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR

CHRISTIAN MANUEL ZETA INOCENTE

ASESOR

DR. JOSÉ MARIO OCHOA PACHAS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

LIMA, PERÚ, FEBRERO DE 2020

DEDICATORIA

Este trabajo realizado está dedicado íntegramente a mi familia, quienes en toda mi etapa de mi vida me apoyaron, así como también en el nivel superior, cada uno de alguna y otra manera me apoyaron cada quien, con su pequeño granito de arena, en diversas circunstancias que nosotros los estudiantes universitarios pasamos por dificultades, uno de ellos, es el problema económico, que retrasa avanzar con tus metas al ya contar muy joven con carga familiar y muy joven, es un factor mucho más complicado en lograr con el objetivo trazado, pero también es muy gratificante saber que llegaste a alcanzarlo o estas ya para terminarlo, y seguir aún más porque el estudio de nuestra carrera de derecho, es instruirnos cada día conforme van cambiando los tiempos, por ello estando a este paso muy importante para mi persona, le estoy agradecido a toda mi familia, a mis hijos, mi mujer y toda su familia, así como también a mis hermanos y padres que aun con la bendición de nuestro padre celestial tengo el privilegio de contar con su presencia a pesar de la distancia larga de muchos de mis familiares que residen fuera, distancia que se acorta gracias a la tecnología, por eso dedico este trabajo a mis padres, hermanos, mis hijos, mi mujer, y mis segundos padres que son mis suegros, muchas gracias a todos ustedes.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente en primer lugar a Dios Padre Celestial por permitirme estar con vida y concederme el deseo de poder haber conseguido este objetivo que es un paso muy importante en mi vida profesional, agradecimiento también a mis profesores que me alimentaron de sus sabidurías y consejos durante mi vida universitaria, así como a los profesores de esta prestigiosa casa de estudios por la oportunidad que me han brindado de poder culminar y cerrar por fin una etapa de mi vida profesional que estaba pendiente de culminar y por razones ajenas no me decidía, por ello este agradecimiento lo llevare toda mi vida dentro de mi corazón y jamás lo olvidare, por ello mi agradecimiento a Jehová Dios Padre celestial por concederme esta meta, gracias a mis profesores por la paciencia y dedicación para la obtención de mi título.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	vi

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE

1.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05.....	10
1.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03	15

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA O EQUIVALENTE

2.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05.....	21
2.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03	22

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE

3.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05.....	34
3.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03	36

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE

4.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05.....	40
4.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03	44

CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LO ACTUADOS Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIOCONSTITUCIONAL, NULIDAD O CASACIÓN O EQUIVALENTE

5.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05.....	48
5.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03	51

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS

ANEXOS

RESUMEN

En el presente informe legal, se analizan dos procesos tramitados en el juzgado de Miraflores, civil y penal. El primero sobre obligación de dar, admitido y corriendo traslado al demandado; mediante resolución tres se contestó la demanda, declarándose improcedente el pedido de reconvenición; mediante resolución seis, el juzgado resolvió sanear el trámite validándose la unión del petitorio jurídica y procesalmente; después mediante resolución diez se determinaron los temas importantes, así como la aceptación y rechazo de las pruebas ofrecidas, prescindiéndose de llevar citación al juzgado; con resolución dieciséis se emite la sentencia que declara dar la razón al demandante, siendo apelada y concedida; remitiéndose al Quinto Juzgado Comercial de Lima, quien mediante resolución tres resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. El segundo informe se refiere a problemas de pleitos y golpes causados a una niña de 8 años de edad, resolviendo el señormagistrado penal el mandato de comparecencia para la inculpada; luego en la audiencia penal respectiva, las partes presentaron sus alegatos al cumplirse con todas las diligencias ordenadas. El juez falla absolviendo a la procesada de haber sido quien golpeó a la niña fuera de su colegio; siendo impugnada por la agraviada y concedida, remitiéndose al juez del Décimo Séptimo Juzgado Penal quien señaló fecha para informe oral; mediante resolución cuatro se resuelve confirmar la sentencia impugnada y con lo demás que contiene, devolviéndose el expediente a la instancia menor a fin se cumpla con lo ordenado por el superior.

INTRODUCCIÓN

Que, el presente trabajo realizado minuciosamente por el alumno, está basado en 2 temas muy importantes que en la actualidad que vivimos. Los temas en materia de estudio son civil y penal:

1. Suma puesta a cobro (materia civil)
2. Faltas contra la persona (materia penal)

Ambos procesos han sido tramitados ante el señor juez del distrito de Paz Letrado de Miraflores, se hace la aclaración respecto a que corte pertenece, pues existen varias cortes en los diferentes sectores de Lima (Corte de Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, etc.), a su vez el proceso penal se inicia el año 2014, mientras que el proceso civil se inicia el año 2016, ambos procesos culminados ante una segunda instancia conforme se describió en el resumen del presente informe legal.

1. Proceso civil sobre pago de suma puesta a cobro

Que del trámite de pago de suma puesta a cobro, está en la actualidad se ha incrementado mucho en demandas y presentadas a nivel nacional por diferentes montos que pueden ser por una gran cantidad de dinero adeudado o quizás por no mucho dinero, sin embargo la cuantía de la pretensión por la suma de dinero a reclamar, dependerá de la vía procedimental a tramitar, puesto a que cada vía está regulada para determinada cuantía, es más el código procesal civil regula esta y también indica que jueces lo pueden tramitarlo ante su despacho (jueces superiores, salas especializadas, juzgados comerciales, juzgados de paz letrado), cabe indicar también que en la actualidad existen órganos jurisdiccionales especializados en temas comerciales, estos procesos son regulados por nuestra norma procesal vigente.

Además, se debe de entender que no solamente las personas naturales son las que muchas veces demandan obligaciones por dar suma de dinero, también esto se da entre empresas, estado con empresas, personas naturales con el estado,

y así de diferentes formas, porque el reclamo por el pago o adeudo de dinero se da muchas veces por un incumplimiento de un contrato, o acuerdo entre ambas partes, estas se tramitan en diferentes materia como lo civil, familia, tributario, comercial, aduanero, penal, no contencioso, etc., además que se debe recalcar que el presente trabajo civil sobre suma puesta a cobro se discutió entre dos empresas, la demandante solicitaba el pago por el incumplimiento del contrato celebrado entre ambos y no se cumplió conforme a lo acordado, por ello se demandó la obligación, siendo la hipótesis de este trabajo de investigación en este caso ante el juzgador de un distrito de la ciudad de Lima (donde existen solo 5 juzgados de paz letrado) que a diario ingresan más de 20 demandas nuevas por obligación para cada juzgado, ahora esto sin contar con los procesos de obligación que son tramitadas por las diferentes AFP's, quienes ingresan más de 100 demandas nuevas a diario, las mismas que son asignadas aleatoriamente ante la mesa de partes únicas de los juzgados de paz letrado, por ello me interese mucho en realizar este trabajo por ser un tema muy común en cada juzgado y que en la actualidad va de manera creciente cada vez incrementándose mucho más, ahora mucho más aun con este tema de la actual pandemia que azota al mundo desde inicios de este año 2020, y que a muchas personas han perdido su empleo por diversas razones, y no han podido cumplir con sus obligaciones de pagos, como por ejemplo los pagos a los bancos, pagos de alquiler, pagos de préstamo, pagos a los empleados, pagos del colegio, pagos de la cuota del auto, casa, compras, pagos de tarjeta, en fin existen muchos pagos, que estos al ser incumplidos por lo general son las futuras demandas a ingresar y ser tramitadas ante las diferentes corte a nivel nacional, se debe tener en cuenta que un país con un alto índice de morosidad y demandas de obligaciones de dinero, hace cada vez más un país pobre, porque a veces a muchas personas también que se endeudan demasiado pese a ganar poca remuneración, pues ganan poco, pero gastan mucho más de lo no deberían, y esto también incrementa las demandas por obligación, por ello mi persona quiso abordar un tema muy importante en nuestra sociedad.

2.- Proceso penal en materia sobre faltas contra la persona

El proceso penal sobre agresiones a otra persona, en el derecho penal es una

inadecuada actuación en contra de la ley que amenaza la tranquilidad de otra, siendo calificado más bajo y por ello no está tipificado como una culpa mayor, además se debe tener en cuenta en el enunciado 441° del C.P., precisa como agresión a otra persona cuando precise hasta 10 días de reposo o medicación, conforme lo indique el médico legista a cargo, invariablemente no sucedan motivos mayores de los hechos, pues todo lo contrario sería tipificado como un crimen.

Debemos recalcar que los crímenes mayores están tipificados en la norma penal vigente por eso se necesita el apoyo del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, los señores magistrados y en muchos casos la actuación de la última instancia recaída en los jueces supremos de la república, por consiguiente, toda agresión física son vulneraciones tipificado en el código, pero con menor daño.

En el presente caso, el expediente penal materia del presente trabajo, se quiso abordar un tema muy frecuente que se vive en nuestra sociedad y que no debería ser común, porque todas las personas nos debemos el respeto uno con el otro, no debiendo tomar la justicia por nuestras propias manos porque para eso existen los operadores de justicia para resolver cualquier tipo de problemas, es así que el trámite de esta demanda de faltas se inicia por medio de una denuncia interpuesta ante la comisaria de Miraflores sobre una supuesta agresión física a una menor de edad a la salida de su centro educativo, denuncia que fuera aceptada y tramitada por el comisario a cargo, quienes fueron los primeros en recoger las declaraciones de la denunciante y la inculpada así como las investigaciones que se describe del propio atestado remitido a la judicatura del distrito quien abrió instrucción contra la denunciada y ordeno su comparecencia estrictamente con lo estipulado en su enunciado 4° del mandato N° 27939 citándose a las partes a fin rindan su declaración así como también pueden ofrecer las pruebas de actuación inmediata que consideran pertinente, posteriormente también se recogió la declaración de la menor agraviada quien estuvo siempre representada por su señora madre en todo el proceso, además ambas partes en el transcurso del proceso ofrecieron sus argumentos escritos así como pruebas posteriores los cuales serían revisados por el juzgador a fin dictamine su sentencia conforme a las pruebas ofrecidas por las partes.

El juzgado emite su sentencia el día 3 de noviembre del año 2015, el mismo que falla absolviendo a la inculpada mostrando como razón la siguiente:

Que, con el material probatorio existente en autos, se puede colegir que no se acreditó que la inculpada haya agredido físicamente a la menor agraviada, ya que las pruebas actuadas durante el proceso resultan insuficientes para establecer su culpabilidad en los hechos de investigación. Más aún, si la inculpada niega los hechos imputados en su contra de forma lógica a lo largo del proceso, como se puede verificar en sus declaraciones de instructiva en la sede policial y también judicial en donde señala que nunca agredió a la menor y tampoco la vio el día de los hechos ya que acudió al colegio para recoger a su hijo cuarenta minutos después de la hora salida (conforme se desprende de la sentencia expedida con fecha 03/11/2015 en su Sexto, Séptimo y Octavo considerando).

Tal sentencia fue impugnada por la parte agraviada al no estar conforme con lo resuelto por lo que el juzgado resolvió conceder su apelación ordenando que se eleve al juzgado superior con lo resuelto, siendo acogido los autos por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima - Reos Libres, el mismo que resolvió confirmar la sentencia y con lo demás que contiene venida en grado de apelación.

Por lo que del estudio de este proceso penal al comenzar se indicó que es un tema de actualidad por lo que es muy frecuente las peleas o pleitos entre niños menores de edad, así como entre padres de familia que acuden al centro educativo y que muchas veces tienen diferencias ya anteriores por otros temas y a veces lo buscan con sus propios hijos, este proceso se le acusó a una persona de agresión de un menor de edad, lo cual rechazamos de antemano, pero a veces no basta con la sola acusación cuando no existen pruebas que demuestren lo contrario, más aun tratándose de menores de edad el cual nuestra legislación protege a los niños y de ser así existen órganos competentes para salvaguardar los intereses y cuidados de los menores de edad, así también de todas las personas muchas veces inocentes son acusados sin razón alguna solo por actuar de cólera o venganza sin medir las consecuencias.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DE LA ETAPA POSTULATORIA O EQUIVALENTE

1.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05

Definición. - Es procedimiento judicial llevado a cabo por propio interés como accionante, y comienza su petitorio ante un juez a fin le resuelva su conflicto de interés.

Demandante: CORPORACION CH & NI S.A.C.

Demandado: Morrison Infraestructuras, Construcciones y servicios S. A.

Materia: Pago puesto a cobro

Causa: abreviado

Esta etapa postulatoria del presente trámite de la demanda civil sobre dar sumade dinero, la parte accionante (parte demandante) con fecha diecisiete del mes de junio del año pasado 2016 ingresa su demanda al juzgado de Miraflores, el mismo que indica sus datos en su escrito de la demanda, teniendo como número de RUC, domicilio real, representado a través de su Gerente General Christian Concha Simons, identificado con DNI N° 40106092, con poder inscrito ante la Superintendencia Nacional de Registros de Lima, precisando también su residencia procesal respectivamente.

Así, la empresa demandante solicita en su petitorio el pago puesto a cobro por la cantidad que precisa a la demandada Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S.A. con sucursal en el Perú, a la que se deberá de notificársele la presente demanda en sus dos domicilios ubicados en:

- Avenida Angamos Oeste N° 351- Interior N° 1302 - distrito de Miraflores.
- Calle Tarata N° 269, distrito de Miraflores.

A fin cumpla con el pago por la cantidad de S/. 61,360.00 (Sesenta y Un Mil

Trescientos Sesenta y 00/100 Soles) más los devengados correspondientes, gastos del proceso conforme a los fundamentos que precisa.

Posteriormente esta demanda es evaluada por el despacho del juez a cargo, a fin de revisar si su petitorio reúne con todas las condiciones y requisitos exigidos a su pedido estipulado en los enunciados 130º, 131º, 133º, 424º y 425º del código vigente.

- **Enunciado 130º de la norma legal civil**

Todos los escritos presentados ante la mesa de partes única tienen que redactarse de la siguiente forma:

1. Tiene que ser mediante cualquier medio tecnológico o mecánico.
2. Debe mantener como su espacio por menos de 3 cm en su lado izquierdo y dorsal lado derecho.
3. Se redacta de un lado, dejando su doble área.
4. Deberá ser numerado ordenadamente todos los anexos.
5. Tendrá que indicar la sumilla en la parte superior derecha.
6. Los anexos también serán clasificados con datos del documento y con una letra nada más.
7. Todo lo escrito será en español al menos que a solicitud del juzgador o de algún interesado se pidan otras lenguas diversas de nuestro país.
8. El documento será legible, corto, conciso con todos los datos del expediente en trámite.
9. Los otros íes o parecido será un pedido aparte de su pretensión general.

- **Enunciado 131º de la norma legal civil**

Todo documento será firmado abajo del día calendario presentado por el accionante o representante o su letrado defensor y, de existir algún impedimento, bastará solo su huella digital y esta será corroborado.

- **Enunciado 133º de la norma legal civil**

Todo documento deberá ser acompañado de copias suficientes conforme a las partes del proceso a fin de poder notificarlos con ello.

- **Enunciado 424º de la norma legal civil**

Todos los documentos serán presentados:

1. Precizando el nombre del magistrado a cargo del proceso.
2. Datos generales del accionante o su poderante.
3. Nombre y dirección del emplazado y, de desconocer el mismo, se precisará mediante juramento en su escrito.
4. El petitorio debe ser claro y preciso.
5. Todos los hechos de forma ordenada y, de ser posible, cronológicamente a fin de poder entender mucho mejor los hechos.
6. Su fundamento jurídico de acuerdo a su petitorio.
7. Monto de ser el caso.
8. Precisar la vía procedimental.
9. Sus medios de prueba.
10. La rúbrica del demandante, representante o apoderado, del letrado defensor, si fuera huella digital en caso de analfabeto está será revisado por el secretario cursor del trámite.

- **Enunciado 425º de la norma legal civil**

En toda presentación de los documentos serán acompañados:

1. Carnet de identidad nacional legible, apoderado o representante.
2. De existir apoderado la presentación del documento del poder obligatorio.

3. Todas las pruebas de la representación y si es persona jurídica o natural más aun cuando se encuentren imposibilitados de comparecer por voluntad propia.
4. Las pruebas del presunto heredero, esposa, curador o administrador nombrado por un juzgado calificado con que actúe el interesado, al menos que este en litigio o esté a cargo de un procurador de oficio.
5. Si el demandante no contara de pruebas inmediatas, este deberá indicar el lugar donde se encuentran y solicitarlo mediante al juzgado para su incorporación al proceso.

Primeros requisitos indispensables que establece en la norma procesal civil vigente y que es referente a la forma de presentar el escrito de la demanda, así también se precisa que, sobre el petitorio y los fundamentos de hechos, el demandante tiene el interés y sobre todo legitimidad para accionar, además de no encontrarse dentro del procedimiento indicado en los enunciados 426º y 427º de la norma acotado, el cual establecen:

- **Enunciado 426º de la norma legal civil**

Se resolverá la inadmisibilidad al trámite por las siguientes razones:

1. No se cumplan con los requisitos legales.
2. No venga acompañado de todos los documentos indicados en la norma.
3. Su solicitud no sea clara.
4. Cuando solicite demasiadas peticiones.

Si cuenta con uno de ellos se pedirá al accionante para que corrija el error por el término de 10 días, si hace caso omiso, será rechazado la demanda y ordenara su archivo definitivo.

- **Enunciado 427º de la norma legal civil**

El juzgado resolverá su improcedencia de la solicitud en los casos siguientes:

1. Cuando careciera de legalidad para accionar.
2. Cuando también le falte conveniencia para accionar.
3. Cuando se verifique su prescripción.
4. Cuando no identifique su jurisdicción territorial.
5. Cuando sea diferente su reclamo con lo sucedido descrito en la demanda.
6. Cuando su pedido fuera de plano desproporcional.
7. Cuando exista demasiadas peticiones.

Entonces si de la calificación del documento fuera imposible, esta se resolverá de inmediato precisando la razón de su evaluación, devolviéndose el documento.

Posteriormente el juzgado deberá de evaluar que lo petitionado de acuerdo a la vía procedimental indicada, cumpla en lo indicado en el enunciado 486° inciso 7, y 488° de la norma procesal, el que precisa lo siguiente:

- **Enunciado 486° de la norma legal civil**

Serán admitidas con la presente vía procedimental los siguientes procesos:

1. Caso de rectificación.
2. Caso sobre los títulos supletorios, usucapión y modificación sobre límites.
3. Casos sobre el compromiso civil del juzgador.
4. Temas sobre las expropiaciones.
5. Caso sobre tercería.
6. Temas sobre reclamos contra actos burocráticos.
7. Temas el cual la cuantía de propiedades por 20 y hasta 300 URP.

- **Enunciado 488º de la norma legal civil**

El juzgado de paz letrado puede tramitar los procesos abreviados cuando la cantidad de su pedido supera las 100 y como mínimo 500 de la URP serán tramitados ante los jueces con especialidad civil.

Estos dos últimos artículos son sumamente importantes en la calificación de la presente demanda materia de nuestro informe, porque de ello se determinará que su pretensión a la cuantía (suma reclamada) solicitada a través de la suma puesta a cobro es viable, también su competencia al trámite le sea competente en este caso al juzgado de paz, en este caso lo solicitado está por encima de los veinte URP para la presente vía procedimental, así como la competencia porque no excede los 500 URP que la norma exige, por eso es viable ante el juzgador, por lo que posteriormente resuelve expedir con fecha veinticuatro del mes junio del año pasado, dar por admitido el trámite la suma puesta a cobro, vía procedimental abreviado, notificándosele por el plazo de ley (10 días hábiles) para que se apersona al proceso, y de no ser así se le tomara como rebelde dentro del proceso, resolución que se expide al haber pasado su etapa postulatoria y posterior calificación para su trámite.

1.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03

Imputado: Mendoza Rodríguez, Yanira

Agraviado: Huangal Flores, Diana Jaqueline

Falta: Faltas contra la persona

En esta etapa postulatoria de la presente demanda penal materia de estudio, esta fuera derivado mediante el Atestado N° 234-REG.POL.LIMA-DIVTER S1-CM, por faltas contra la persona por agresión física mediante el Oficio N°5491-REG.POL.LIMA-DIVTER S1-CM-DEINPOL de fecha 29 de diciembre del 2014, atestado que según los análisis y evaluación de los hechos narra que María del Pilar Flores Carrasco es madre de la menor agraviada, su agresora es Yanira Mendoza Rodríguez madre del menor de nombre Matheus compañero de aula de la víctima, en tal sentido las partes se conocen, precisando que con fecha 19 de mayo

del 2014 a las 18:00 horas, cuando bañaba a su menor hija, tomo conocimiento de parte de la menor, que cuando salió de su centro educativo Andrés Bello N° 7001, ubicado en la calle General Suarez cuadra 04 Miraflores, la persona de Yanira Mendoza Rodríguez, madre de su compañero Matheus le tiro con el celular en la cabeza, hecho que no comunico en su momento a su tía Luz, quien le recogió de su centro educativo, acción que fuera denunciado en esta Comisaria PNP, por lo que de las investigaciones en el punto V del Atestado- Conclusión precisa que YaniraMendoza Rodríguez estaría inmerso en la agresión física en contra de la menor de 08 años de edad conforme al Certificado Médico Legista C.M.L. N° 033391-Locurrido en la jurisdicción de Miraflores.

Que, la presente denuncia derivada de la Comisaria de Miraflores fue ingresado al Juzgado con fecha 31 de diciembre del año 2014, el mismo que el Juzgado debe de calificar la denuncia a fin de que pueda aperturar la instrucción si considera que este hecho cumple con los presupuestos indicados en el enunciado 77° de la norma penal el mismo que precisa lo siguiente:

- **Enunciado 77° de la norma penal procesal**

La verificación del atestado por el juzgador a fin se pueda validar con abrir instrucción del proceso.

Ya recepcionado la denuncia y sus recaudos por el juzgado penal pertinente, esté apertura la instrucción si de las pruebas aparejadas indican la evidencia de un crimen cometido, y se ha identificado al supuesto o supuestos actor, además deberáde verificar que no ha fenecido o pelagra la caducidad del hecho criminal, lo resuelto será resuelto y su contenido de manera clara sobre el crimen denunciado, el componente de los ensayos que lo indican, su competencia de forma precisa del crimen o crímenes por lo que se le acusa al señalado.

Igualmente siendo estos crímenes seguidos de forma personal, el juzgador para admitir el atestado podrá de parte, realizar actuaciones en un máximo de 10 díasde recepcionado, y de ser desestimada este trámite resolverá el rechazo

pertinente.

Así también retornara el atestado de existir el no cumplimiento de procedibilidad que precisa la norma penal, las mismas que proceden recursos de apelación de parte de la fiscalía como del accionante, el superior eximirá el grado en el término de 03 días de recibido la carpeta fiscal, el que deberá ser expedido de igual forma, el juzgador emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de 15 días de recibido el atestado.

Recalcando que este artículo de la norma penal indica que el magistrado admitirá el trámite del proceso si examina de los documentos a la vista, se constituyen nuevos hechos que reafirmen mayor certeza del crimen, por lo cual el Juzgador en la calificación de la denuncia tiene que verificar que se cumplan con los siguientes aspectos:

A. Hechos que atribuyan delito o falta

Como elemento al delito de falta contra la persona, está a la agresión del que habría sido víctima la menor agraviada según lo corrobora la constancia médica C.M.L. N° 033391-L (obrante a folios 12 del expediente), el mismo que está tipificado en el enunciado 441° de la norma penal vigente.

- **Enunciado 441° de la norma penal procesal**

Este enunciado precisa que si un individuo provoca daño ruín en el cuerpo físicamente o mental a otro individuo y está requiera hasta 10 días de prescripción médica, o un leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio a la sociedad de 40 a 60 jornadas, siempre y cuando los hechos expuestos no exista alto grado de daño, en cuyo caso es tipificado como un delito, se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a 80 jornadas cuando el afectado sea un menor de edad de 14 años o el agente sea el tutor, curador o consciente del menor, además si este daño fuera hasta cinco días de incapacidad, la pena será de 60 a 120 días con su

multa respectiva.

B. Individualización del presunto autor

En la presente denuncia está plenamente identificada a la denunciante, quien es la madre de la menor, la persona de María del Pilar Flores Carrasco (denunciante), esta sindicada como autor de las lesiones en contra de su menor hija Diana Jaqueline Huangal Flores, a la persona de Yanira Mendoza Rodríguez, además esta ha brindado su manifestación a nivel policial donde señala sus generales de ley, los mismos que coinciden con su ficha en Reniec.

C. Que la acción no haya prescrito

Estando a que el vencimiento no es motivo de la consumación del hecho penal, pues del informe del atestado los presuntos hechos se habían llevado a cabo el día 19 de mayo del 2014, lo que al ingresar este trámite al juzgado el último día de diciembre del mismo año 2014, hecho que precisa que el referido artículo 440º su inciso 5 del código penal no es aplicable.

- **Enunciado 440º inciso 5 de la norma procesal penal**

Son muy útiles a las faltas las colocaciones contenidas en el primer libro, con las transformaciones siguientes, sobre la acción penal y la pena que caducan al año tácitamente, en el caso de reincidencia y habitualidad, estos prescriben a los 2 años, las faltas estipuladas en los enunciados 441º y 444º prescriben a los 3 años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso se encuentra estipulado en el enunciado 8 del código acotado.

D. Existencia de indicios suficientes

Debe existir los indicios suficientes de la comisión de los hechos imputado, estando a los indicios del propio atestado policial se da cuenta de la declaración de la agraviada respecto de que la inculpada se acercó a la menor de edad y le agredió con un celular en la cabeza, por lo que había sufrido lesiones, situación suficiente

que amerita la investigación de los hechos a fin de poder determinar las responsabilidades y sanciones de ley.

Por consiguiente, estando a que la presente denuncia reúne con todos los requisitos descritos en el enunciado 77º de la norma procesal penal transformado por la Ley N° 24388 semejante con los enunciados 2, 3 y 4 de la Ley N° 27939, los mismos que precisan lo siguiente:

- Del artículo 2, precisa los magistrados del juzgado paz letrados son concedores para la tramitación en los procesos de agresión entre personas.
- Del enunciado 3, indica que el magistrado de paz letrado valorará lo investigado por la Comisaria de la jurisdicción, de haber atestado escrito o de manera oral esta deberá ser presentada por el agraviado o actor ante el Juzgado.

En los casos evidentes que exista detención por asumir alguna comisión de delito, será la autoridad policial quien comunicara rápidamente del hecho ante el señor Juez de Paz Letrado, remitiendo al detenido al juzgado con su respectivo parte una vez este se apersona a la sede policial, si la denuncia no constituye falta el Juez desestimara de plano esta, caso contrario, resolverá en abrir la resolución de instrucción, si este hecho indica algún crimen al magistrado corre traslado de los actuados con el detenido, al Fiscal Provincial de turno, la declaración del sindicado se tomará de inmediato, sin menoscabo de que haga valer sus derechos por intermedio de su abogado defensor, si el culpable no se encuentre prisionero este solo recibirá su explicación dentro del tercer día de notificado por el juzgador, el mismo que de convenir ordenara su remisión con coacción de resistirse a no asistir al mandato judicial sin motivo de explicación alguna.

Del enunciado 4, precisa que todos los medios de prueba, audiencias, cuestión previa, prejudiciales, de competencia podrán ser presentados antes de la sentencia, de presentarlo dentro del mismo documento solicitara los medios de sus pruebas que sean estas de actuación inmediata para el juzgado, esta se llevaría a cabo en una sola audiencia, recalándose que los recursos de alegato se

resolverán en la sentencia.

Entonces al cumplirse con todos estos requisitos el Juzgado, por lo resuelto en fecha 06 de enero del año 2015, resuelve abrir instrucción contra Yanira Mendoza Rodríguez por faltas contra la persona - lesiones dolosas, por el daño hacia la menor Diana Jaqueline Huangal Flores, dictándose mandato de comparecencia, citándose para audiencia a las partes para el día y hora que se precisa en los autos los mismos que obran a folios dieciséis y diecisiete de autos.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA ETAPA DE SANEAMIENTO – CONCILIATORIA O EQUIVALENTE

2.1. Expediente judicial Nº 01438-2016-0-1809-JP-CI-05

Definición: Cuando el juzgado declara por saneado el proceso, esto quiere decir que está dando la autenticidad de la relación contencioso-legal, quiere decir, nos referimos a un procedimiento netamente protegido, entonces el juzgador ha tenido que revisar todo lo actuado, y de esto depende que se pronuncia respecto al saneamiento del proceso.

Demandante: CORPORACION CH & NI S.A.C.

Demandado: Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S. A.

Materia: Suma puesto a cobro

Vía: Plazos abreviados

- **Enunciado 491º inciso 8 de la norma procesal civil**

En este enunciado el termino máximo es de 15 días para llevar a cabo la entrevista de saneamiento procesal y arreglo, a partir del término fijado para replicar o reprimir el proceso en trámite.

Que de ser así el juzgador tiene toda la potestad de verificar la relación legal contenciosa en el acto de saneamiento procesal a fin de que pueda establecer si es que coinciden las circunstancias de la acción y los presupuestos legales, para luego poder resolver:

- a) Una relación jurídica legal vigente.
- b) Si adolece la relación de deficiencia subsanables.
- c) Si tiene una relación de incapacidad insubsanable.

Que, es así que de la revisión de lo actuado se advierte que no se han inferido excepciones ni defensas previas y que tampoco se han conformado elementos de otra naturaleza que afecten la validez de la relación legal contenciosa, reuniendo los presupuestos legales y las posición de la acción descritas líneas arriba; por ello al haber contestado el demandado, también formulo la reconvención, por consiguiente en la resolución cuatro de autos, se resolvió declarar improcedente, prosiguiendo con el trámite el juzgador resuelve declarar por saneado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el enunciado 475º su inciso 1) de la norma procesal civil y por consiguiente la validez de una relación legal contenciosa, requiriéndose a las partes para que dentro del tercer día cumplan con presentar por escrito su propuesta sobre los puntos controvertidos de acuerdo al enunciado 468º de la norma acotada.

Definición: El proceso penal en su etapa de saneamiento o su equivalente se le conoce como etapa intermedia y esta se entiende del inicio de la acusación hasta el principio al trámite del juicio, teniendo como asunto la promesa y aceptación de las pruebas aportadas, así como la purificación de los hechos discutidos que pasaran en su audiencia.

2.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03

Imputado: Mendoza Rodríguez, Yanira

Agraviado: Huangal Flores, Diana Jaqueline

Falta: Faltas contra la persona

Dicha etapa se divide en dos fases, etapa escrita y la etapa oral, la primera comienza con la descripción de la acusación que lo formula la autoridad del Ministerio Público y concluye con la cita a la audiencia intermedia, y la segunda se inicia con la audiencia antes citada y finaliza con el inicio de la acusación del proceso.

En esta etapa acotada en el código procesal penal rige desde el 2004, este tiempo abarca desde el término de la investigación preparatoria hasta la resolución

de acusación; siempre como director el señor magistrado de investigación preparatoria, este cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso ordinario, el cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de los autos, solo con el fin de decidir si resulta o no pasar a la etapa del juicio oral respecto, por lo contrario, el saneamiento de la causa penal, este controla lo actuado en todo el análisis policial, y el sustento de la inculpación o del pedido de sobreseimiento siempre verificando la seguridad judicial.

Este nivel medio puede discutir, plantear o decidir:

- a) Interrupción del proceso.
- b) Arreglo de vicios procesales.
- c) Explicación de la acusación.
- d) Resolver excepciones y otros medios de alegatos.
- e) Adopción o variación de medidas de fuerza.
- f) Actuación de prueba precoz.
- g) Aceptación o rechazo de pruebas.
- h) Aprobar o rechazar las convenciones probativas.

Estas determinaciones deben responder a los objetivos de prontitud, justicia y respeto de la seguridad legal, evitándose juicios inútiles, y de resolverse la interrupción, se acabaría con el proceso, por lo contrario, de no ser concedido, se pasaría a la inculpación fiscal, luego de notificado con ello a los sujetos procesales, tienen como máximo 10 días para ofrecer medios de prueba para el proceso, acompañando la lista de testigos y especialistas de ser el caso, indicando los sucesos acerca de los cuales serán analizados para una audiencia a contender.

Así también pueden presentar los documentos que no fueron añadidos antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deben compeler por no contar con el acceso, la prueba ofrecida debe ser adecuado, orientado y provechoso, en la

audiencia preliminar de control de incriminación, concluido la discusión, el magistrado emite la resolución respectiva sobre la admisibilidad de los medios de prueba, tomando en cuenta los derechos fundamentales, como el derecho a la prueba, el cual tiene límites derivados de la concordancia de este derecho y derechos constitucionales, siempre que no se afecte el contenido esencial del mismo o los principios de razonabilidad o proporcionalidad que debe estimar el magistrado.

Sección II: La etapa intermedia

Título I: El sobreseimiento

- **Enunciado 344º de la norma procesal penal**

Consumado la final en el análisis preparatorio, conforme lo dispone el enunciado 343º inciso 1 del código acotado, el fiscal a cargo decidirá en el breve plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere la renuncia del proceso, además en temas muy complicados sobretodo de criminalidad organizada, el señor fiscal a cargo decidirá en el periodo de 30 días, bajo obligación funcional.

La renuncia es válida en los siguientes casos que:

- a) Cuando los hechos objeto del procedimiento no se efectuó o no puede atribuírsele al inculpado.
- b) Cuando los hechos imputados no son típico o concurre una causa de descargo, de inculpabilidad o de no ser reprochable.
- c) Cuando el acto penal ha caducado.
- d) Cuando de no ser conveniente la posibilidad de incorporar nuevos hechos al análisis y no haya elementos de evidencia suficientes para solicita el enjuiciamiento del inculpado sindicado.

- **Enunciado 345º de la norma procesal penal**

Asimismo, el señor acusador remitirá al magistrado del análisis preparatoria

el requerimiento de inhibición, acompañando a la carpeta fiscal, luego el magistrado comunicara del pedido de la solicitud a las demás partes por el periodo de 10 días, estos podrán presentar su oposición a la solicitud de su archivamiento dentro del plazo legal permitido.

La contradicción, bajo sanción de inaceptable será sustentada y podrá solicitarla realización de actos de análisis adicionales a los ya realizados, indicando su objeto y los medios de análisis que considere pertinentes al proceso.

Acabado este plazo del traslado, el juzgador convocara al representante de la fiscalía y todas las partes para una audiencia preliminar a fin de debatir las razones del requerimiento de renuncia, la audiencia es de carácter imperativo, rige lo dispuesto en el enunciado 85º inciso 1 del código acotado, se colocará con los asistentes, a quienes oirán por su orden para debatir la base del requerimiento fiscal, esta resolución se expedirá en el término de 3 días.

Entre el pedido de requerimiento de renuncia y la audiencia, esta tendrá un plazo mínimo de no exceder los 30 días, en los casos muy complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder los 60 días, bajo obligación funcional.

- **Enunciado 346º de la norma procesal penal**

El magistrado se resolverá dentro del término de 15 días su pronunciamiento, para los temas muy complejos y de criminalidad organizada, el pronunciamiento no podrá extenderse más de 30 días, si se considera fundado la exigencia fiscal este dictará el auto de inhibición y si no lo considera procedente, este resolverá un auto elevando las actuaciones al señor fiscal superior para que reafirmar o corregir lo solicitado por el fiscal penal provincial, y esta resolución judicial deberá precisar las razones en que fundamenta su disconformidad.

1. Cuando el acusador superior resolverá dentro del término de 10 días, con esta resolución se dará por terminado el trámite.
2. Cuando el acusador superior de reafirmar su decisión respecto a la

inhibición, el juez de análisis preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno resolverá expidiendo la resolución de inhibición.

3. Cuando el acusador superior de no estar de acuerdo con la exigencia del fiscal penal ordenará que otro acusador formule incriminación respectivamente.
4. Cuando el magistrado de análisis preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del enunciado anterior, si lo considera admisible y fundado su pedido, dispondrá la realización de un análisis suplementaria indicando el termino y las diligencias que el acusador a cargo deberá realizar, de cumplirse con el trámite ya no procederá oposición ni disponer la gracia de un nuevo plazo de análisis.

- **Enunciado 347º de la norma procesal penal: resolución de inhibición**

La resolución que dicta la inhibición de la causa deberá expresar lo siguiente:

- a) El dato personal del inculpado.
- b) La exposición del hecho objeto del análisis preparatoria.
- c) La base de hecho y de derecho.
- d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos de la inhibición que correspondan.

Se debe de indicar que la inhibición tiene carácter decisivo, define su archivo definitivo del proceso con relación al acusado, el mismo que tiene la autoridad de sentencia firme, en esta se ordenara levantar todas las medidas de fuerza, personales y reales, que se hubieren intercalado en contra del imputado, así como de sus bienes afectados, procede la apelación contra el sobreseimiento, esta apelación no impide la inmediata libertad del sindicado favorecido.

- **Enunciado 348º de la norma procesal penal: inhibición total y parcial**

La inhibición es total cuando comprenda todos los crímenes indicados y a todos los sindicados; y será parcial cuando sólo se limitará a algún delito o algún sindicado, de los varios que son materia de la disposición de la formalización del análisis preparatoria.

La inhibición parcial seguirá el trámite respecto de los demás delitos o acusados que no los alcanza. También el magistrado frente a un pedido fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero dictará acerca del requerimiento de inhibición, y culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, este abrirá las actuaciones relativas a la incriminación fiscal opinada.

Título II: La Incriminación

- **Enunciado 349º de la norma procesal penal: contenido**

En la incriminación fiscal será debidamente motivada y comprenderá los siguiente:

- a) Cuando todos los datos que sirvan para dar con la identificación al acusado de conformidad con lo supuesto en el numeral 88º inciso 1 del código acotado;
- b) Cuando una enumeración clara e indispensable de lo ocurrido que se atribuye al acusado, con sus circunstancias antecedentes, en el caso de contener varios hechos independientes, la separación y la porción de cada uno de ellos.
- c) Cuando los elementos de certeza que fundamenten el requerimiento incriminatorio.
- d) Cuando la participación que se impute al acusado.
- e) Cuando toda la relación de la situación modificatorias de la obligación penal que concurran en los eventos.
- f) Cuando el enunciado preciso que tipifique el hecho en el código penal, la cuantía también de la pena que se solicite y las conclusiones añadidas.
- g) Cuando la suma del arreglo civil, los bienes confiscados al inculcado o

tercero civil que garanticen su reparación, y el responsable a quien corresponda dar el pago ordenado.

- h) Cuando las pruebas que ofrezca para su acto inmediato ante el juzgado, en este caso presentará la lista de testigos y especialistas, con aviso del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus explicaciones o descripción respectivamente, asimismo hará una narración de los demás medios de prueba que ofrezcan.

Ahora bien, la denuncia sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización del análisis preparatoria, aunque se reactive una distinta competencia legal sobre los hechos.

Además, en la incriminación el representante de la fiscalía podrá indicar alternativamente la situación de hecho que permitan calificar la conducta del acusado en un tipo penal distinto, para el caso de no resultar en la discusión los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del inculcado, el fiscal indicará en la incriminación las medidas de fuerza adoptadas dictadas durante el análisis preparatorio; y, en su caso, podrá solicitar su cambio o que se dicten otras medidas según corresponda.

- **Enunciado 350º de la norma procesal penal: aviso de la incriminación y objeción de los demás sujetos del proceso**

La resolución de incriminación será avisada a los demás sujetos procesales y dentro del plazo de 10 días éstas podrán realizar lo siguiente:

- a) Podrá contemplar la inculpación del acusador por algún defecto de forma, requiriendo su correctivo inmediato.
- b) Podrá colegir excepciones y otros medios de alegato, cuando no se proponen con anterioridad o se juntan como hechos nuevos.
- c) Podrá solicitar la obligación o anulación de una medida de fuerza o la actuación de prueba prematuro conforme a los enunciados 242º y 243º del código acotado.

- d) Podrá pedir su inhibición.
- e) Podrá instar la adaptación, si es posible, de un juicio de debida conveniencia.
- f) Podrá ofrecer comprobación en el proceso, indicando sus propios testigos y especialistas que deben ser citados al juicio, citando sus datos generales, precisando los hechos acerca de los cuales serán investigados en el trámite, además de presentar el escrito que no fueron presentados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.
- g) Podrá refutar la reparación civil o reclamar su incremento o amplitud de ser el caso, para lo cual se presentarán los medios de prueba pertinentes para su acto en el juicio verbal.
- h) Podrá cualquier otra pregunta que mejore a disponer mejor el dictamen.

Además las demás partes podrán plantear los hechos que aceptan y que el magistrado dará por válido, obviando su acto probativo en el proceso, también podrán ofrecer acuerdos acerca de las pruebas que serán necesarios para que concrete hechos se consideran probados, el magistrado sin embargo expondrá los motivos que lo justifiquen, también podrá desatar de esos acuerdos; en caso contrario, si no sustenta especialmente las razones y motivos de su rechazo, adolecer de efecto la decisión que lo deniegue.

- **Enunciado 351º de la norma procesal penal: audiencia preliminar**

Una vez exhibidos los escritos y requerimientos de las partes del proceso o vencidos el plazo señalado en el enunciado precedente, el magistrado del estudio preliminar señalará fecha para la realización de una audiencia preliminar, comprendido en un plazo no menor de 5 días ni mayor de 20 días, y para su instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del señor fiscal y del abogado defensor del acusado obligatoriamente, además no podrán actuarse diligencias de estudio o de prueba característico, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documentaria en el acto, a fin de que se puede disponer cualquiera de las peticiones indicadas en el enunciado precedente.

La entrevista es de carácter decisivo, rige lo dispuesto en el inciso 1 del

enunciado 85º del código acotado, esta será dirigida por el magistrado del análisis preliminar y durante su ejecución, salvo lo dispuesto en este numeral no se recibirá la exhibición de escritos.

Prosiguiendo con la entrevista, el magistrado concederá la palabra por un tiempo breve y por su orden al representante de la fiscalía, a la defensa de la parte civil, acusado y del tercero civilmente responsable de ser el caso, estos debatirán sobre el origen de cada una de las preguntas planteadas y la pertinencia de las pruebas ofrecidas, el acusador podrá en la misma entrevista, presentando el documento respectivo, corregir, aclarar o integrar la incriminación en lo que no sea esencial; el magistrado, en ese mismo acto correrá la variación a los demás sujetos procesales concurrentes para su perdón de forma cercano.

Además, si la entrevista es interrumpida, la próxima reunión deberá realizarse en un plazo no mayor a 8 días hábiles, entre el requerimiento incriminatorio y la trasmisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de 40 días, en los casos complejos y de delincuencia organizada no podrá exceder de 90 días bajo compromiso funcional.

- **Enunciado 352º de la norma procesal penal: decisiones amparadas en la entrevista inicial.**

Cuando finalice la entrevista instalada el magistrado resolverá rápidamente todas las preguntas expresadas, salvo por la alta hora o lo complejo de los asuntos por decidir, suspende la sesión hasta por 48 horas inaplazable, en este último caso lo resuelto de plano se comunicará a las partes respectivamente.

Entonces si las deficiencias de lo incriminado requieren un nuevo estudio de parte del acusador, el magistrado solicitará la devolución de lo incriminado y detendrá la entrevista por 5 días para que corrija la falta de la acusación, luego este se reanudará, en los demás casos, el señor fiscal en la misma audiencia podrá hacer los cambios, esclarecimiento o emendar que corresponda con intervención de los concurrentes, si no hay observaciones, se tendrá por modificado, evidenciado o

saneado el veredicto contradictorio en los términos precisados por el acusador, en caso contrario resolverá el magistrado mediante resolución inevitable.

Además de valorar cualquier otra excepción o medio de alegato, el magistrado expedirá en la entrevista la resolución que corresponda contra lo que se dictamine, procede recurso de impugnación, la apelación no impide el decurso de la tramitación.

La prohibición podrá dictarse de oficio o a pedido del inculpado o su defensa cuando asistan los requisitos que decreta el inciso 2 del enunciado 344º del código acotado, siempre que resulten elemental y no exista conveniente la posibilidad de juntar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, la resolución de prohibición observará lo dispuesto en el enunciado 347º del código acotado, la resolución denegada no es cuestionable.

Además de la aceptación de los recursos de argumento ofrecidos requiere las siguientes precisiones:

- a) Su pedido deberá contener la diferenciación del presumible dar a obtener para el mejor entendimiento del suceso.
- b) Que el suceso probativo sugerido sea adecuado, encaminado y útil, en este caso se solicitara todo lo necesario para que el medio de argumento se proceda apropiadamente en el proceso, además el pedido de acción veraz o la práctica de una valoración de parte detallado el punto que será materia de preguntas o el problema que requiere declaración experimentada de parte de los expertos, el domicilio de los mismos, y esta decisión que se expida no es apelable.

Además, la decisión sobre las reuniones decisivas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del enunciado 350º del código acotado no es evidencia, en la decisión de instrucción se precisarán los hechos característicos que se dieron por reputado o los medios de prueba necesarios para considerarlos justificado dentro del proceso.

Esta resolución sobre la actuación de prueba anticipada no es evidencia, y si dispone su inmediato proceder, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el enunciado 245º del código acotada, sin perjuicio de expedirse la resolución de instrucción, esta logrará dirigirlo el magistrado penal del colegiado a cargo.

Parte III: la resolución de instrucción

- **Enunciado 353º de la norma procesal penal: aviso de la resolución de instrucción**

Estando resueltas las preguntas planteadas, el magistrado expedirá la resolución de instrucción, esta no es evidencia, deberá precisar bajo la penalidad de anulación lo siguiente:

- a) Nombre de los acusados y de los dañados, siempre que en esta última premisa estén debidamente identificados.
- b) El crimen o crímenes materia de la inculpación fiscal con señal del texto lícito y, si se hubiere planeado, las ordenes disyuntiva o accesorios que existan.
- c) Los medios de argumentos dados y, de ser el posible, el espacio de las reuniones probativas de conformidad con el índice 6 del enunciado precedente del código acotado.
- d) Su aviso de las partes integradas en el fundamento.
- e) El mandato de indicación de los actuados al magistrado asignado del juicio verbal.

En este suceso el magistrado si es necesario de cargo o según el pedido de parte conforme a lo dispuesto en el inciso 1.c del enunciado 350º del código acotado, se pronunciará sobre la incorporación o la permanencia de las medidas de fuerza o su sustitución, ordenando en su caso la libertad del inculpado.

- **Enunciado 354º de la norma procesal penal: aviso de la resolución de**

instrucción

Esta resolución de instructiva se avisará al fiscal a cargo y a todas las partes del proceso, a ello tendrá validez el último domicilio sindicado por las partes en la entrevista inicial, empleándose para ello el medio más eficaz para su debida rapidez.

Ello se llevará dentro de las 48 horas del aviso, el magistrado del estudio preliminar hará llegar al magistrado penal encargado dicha fallo y la ejecución correspondiente, así como los documentos y los objetos embargados al inculpado, y se pondrá a su orden a los reclusos provisorios respectivamente.

Título IV: el fallo de convocatoria a dictamen

- **Enunciado 355º de la norma procesal penal**

Estando recibidas las diligencias por el despacho penal a cargo, éste expedirá el fallo de convocatoria a juicio con anuncio de la sede a dictaminar y de la fecha de la ejecución del juicio verbal, salvo que todos los inculpados estén distraídos, esta fecha será la más cercana posible con una pausa no menor de 10 días.

El magistrado penal dispondrá la ubicación de todos los que deben asistir al proceso, en esta resolución se reconocerá a quién se tendrá como abogado del inculpado y se ordenará todo lo necesario para el inicio regular del trámite al dictamen, también los atestiguantes y especialistas serán notificados de primera mano para la reunión que les pertenezca participar en su oportunidad.

La situación del inculpado se hará bajo prevención de declararlo rebelde en caso de no asistir sin justificación, además será deber de la fiscalía y de los demás sujetos procesales la debida ubicación y asistencia de los atestiguantes o especialistas que hayan sido sugerido en el juicio, esta entrevista de instauración de juicio es imperativa, conforme rige en su inciso 1 del enunciado 85º del código acotado.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA ETAPA PROBATORIA O EQUIVALENTE

3.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05

Demandante: Corporación CH & NI S.A.C.

Demandado: Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S. A.

Materia: Deber de entregar efectivo

Causa: Breve

El presente proceso el integrante actor Corporación CH & NI S.A.C al presentar su demanda ofrece como medios probatorios los siguientes medios de pruebas:

1. Contrato de fecha 18 de enero del 2016, denominado Contrato de Subcontratistas de folios 12 a 17 de autos. (Anexo 1-D)
2. Copia legalizada de la factura N° 002-0000003 de fecha 21 de enero del 2016 de folios 18 de autos. (Anexo 1-E)
3. Copia de la misiva fedatario recibida data del 02 de mayo del 2016 a folios 19 de autos. (1-F)

Asimismo, la parte demandada, la empresa Morrison, Infraestructuras, Construcciones y Servicios S.A., mediante su escrito de contestación, también ofrece sus medios probatorios (IV medios probatorios) sus argumentos los siguientes:

1. Copia del contrato su fecha 18 de enero del 2016 de folios 52 a 61.
2. Misiva fedatario data del 02 de mayo del 2016 a folios 62.
3. Informe N° 001-2016-Corporación CH & NI de folios 63 a 67.
4. Tarjeta andina de migración y pasaporte del representante legal Ricardo José Belinchón Barrera de folios 68.
5. Acta de asistencia a la audiencia de conciliación del 17 de agosto del 2016 programada por el Centro de Conciliación PROJUS de folios 69.

6. Acta de asistencia a la audiencia de conciliación del 25 de agosto del 2016 programada por el Centro de Conciliación PROJUS de folios 70.

Que, estando a las pruebas presentadas por las partes procesales, luego de haberse resuelto el saneamiento procesal valido de acuerdo a la decisión digito Seisfojas de carilla 128 de autos, el juzgado, mediante resolución diez de fecha 09 de mayo del año 2017, resuelve fijar como los puntos controvertidos del proceso lo siguiente:

- a) Establecer si se acredita la exigibilidad a la parte demandada de la suma de S/. 61, 360.00 soles, contenida en la Factura N° 002-0000003 (concepto: desmontaje y desmovilización de planta de chancado), a favor de la parte demandante por trabajo de chancado de piedra. De ser así el pago de beneficios legítimos; gastos dentro y fuera del litigio.
- b) Establecer si conforme lo señala la parte demandada, la demandante habríaincumplido con lo pactado en el acuerdo cuarto del referido contrato N° 088 de fecha 18 de enero 2016, al no haber procesado un mínimo de 225 m³ de piedra chancada por jornada de trabajo, razón por la cual no le correspondería dicho pago conforme al acuerdo su inciso A del citado contrato.

Una vez fijados los puntos controvertidos de la demanda, el juzgado calificará las pruebas ofrecidas por ambas partes procesales, a fin de ser admitirlos o de ser rechazados, resolviéndose en el actual acontecimiento de la forma siguiente:

Admisión de medios probativos de la petición

De la parte demandante:

1. Copia del contrato N° 088, de fecha 18 de enero de 2016, que corre en autos de fojas 12 a 17.

2. Copia legalizada de la Factura N° 002-0000003 de fecha 21 de enero de 2016, a fojas 18.
3. Copia de la misiva fedataria data del 2 de mayo del periodo 2016, a fojas 19 a 24.

De la parte demandada:

1. Copia del contrato N° 088, de fecha 18 de enero de 2016, de fojas 52 a 61.
2. Copia simple de la misiva fedataria data del 2 de mayo del periodo 2016, de fojas 62.
3. Copia simple de Informe N° 001-2016-Corporación CH& NI, que corre en autos de fojas 63 a 67.

No se admiten las pruebas siguientes:

- La copia de la tarjeta andina de migraciones, pasaporte del representante legal, la copia de la invitación a conciliar de fecha 17 de agosto de 2016 y la copia del acta de conciliación N° 356-2016; ya que dichos documentos, no tiene nada que ver con el fondo del asunto de la materia controvertida, entonces se sobreentiende que de los medios probatorios presentados por el demandado fueron rechazados los medios probatorios 4, 5 y 6 ofrecidos respectivamente.

Posteriormente el juzgado decide resolver que al no existir medio probatorio admitido que requiera actuación, prescídase de la audiencia de pruebas, quedandola causa expedita para emitir sentencia, después de presentados sean los alegatos de las partes mediante escritos.

3.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03

Imputado: Mendoza Rodríguez, Yanira

Agraviado: Huangal Flores, Diana Jaqueline

Falta: Faltas contra la persona

En la presente demanda, el juzgador estudiará lo hecho por el mando policial a cargo, y de ser sólo acusación escrita o verbal, esta será presentado por el ofendido o su delegado ante el mando jurídico idóneo.

En los casos notorios que originen el arresto del inculpado por sospechar el cometido de un crimen, la autoridad nacional a cargo comunicará del próximo hecho al magistrado de paz instruido, y dispondrá al inculpado a colocación de su despacho con la respectiva denuncia, tan pronto aquél comparezca en la comisaría policial a cargo.

Además, el señor magistrado pasará por alto la denuncia cuando sea descubierto que el hecho acusado no constituye una falta, en caso contrario dispondrá la resolución de comienzo de estudio. Si el hecho constituye un crimen el magistrado correrá variación de lo obrado con el inculpado ante el señor acusador penal jurisdiccional de turno a cargo.

En este caso la exposición del inculpado se tomará rápido y sin daño de su legítimo a ser socorrido por un letrado protector o asignado por el Estado de ser necesario, y en los casos que el inculpado no esté privado de su libertad, solo se aceptaran su manifestación dentro 3 días de avisado por el mando legal a cargo, quien podrá disponer su transporte con coacción de ser estrictamente necesario.

También de existir preguntas preliminares, anticipado, exclusión y preguntas con respecto a la competencia del proceso, estas podrán colegir hasta antes de expedir la resolución final, además en el documento se indicarán los recursos de argumento que afecten, siempre que estos sean de actuación rápida.

La diligencia comprobación se llevará a cabo en entrevista fijada, esta se ejecutará en un solo acto y los recursos de alegatos citados en el acápite precedente se decidirán en el mismo acto.

Además de efectivizarse únicamente en una acción y sin molestias alguna la audiencia, salvo litigio de fuerza mayor, se escucharán a las partes, al ofendido y al acusado, y si el acusado admite su obligación y no se considera necesario la

diligenciade otros trámites, el magistrado expedirá rápidamente el fallo que compete indicandola castigo así también la indemnización sociable.

En caso contrario si el inculpado no confesar su obligación, o fuese inevitable mucho más tramites, el magistrado instruido actuará el argumento ofrecido próximo; y tomados sean los argumentos y sin más demora, será expedida el fallo, en el casoque sean inevitables la ejecución de otros trámites, el estudio no podrá sobresalir de20 días, salvo suspensión extraordinario hasta 10 días adicionales, al final de estos plazos se citaran a las partes para una audiencia sobre el informe del fallo, en cualquier suceso, el magistrado avisara al inculpado para que acuda en la cita que fijara, bajo apercibimiento de ser llevado por coacción por la autoridad policial del distrito .

Por tanto, estando al presente trámite del proceso penal sobre faltas contra lapersona y conforme a lo que describe la ley respecto al procedimiento en los enunciados 440º, 441º y 444º de la norma procesal penal, Ley Nº 27939 el juzgador al haber evaluado todo lo actuado por la comisaría del distrito de Miraflores conformedel atestado Policial Nº 234-14 REG.POL.LIMA-DIVTER.CM-DEINPOL (II investigaciones) realizaron las diligencias que a continuación se detalla:

- Solicitaron al establecimiento de medicina legítimo que le realice el respectivo examen de reconocimiento médico legal a la menor Diana Jaqueline HuangalFlores (08 años) a fin de poder determinar el grado de lesiones que presenta.
- Mediante la ficha RENIEC se identificó plenamente a la denunciada Yanira Mendoza Rodríguez, titular del DNI Nº 42165431.
- Se recibió la manifestación de: María del Pilar Flores Carrasco (30) y de YaniraMendoza Rodríguez (31).
- Se recibió la declaración de: Diana Jaqueline Huangal Flores (08).

- Se formuló la constancia de notificación a Yanira Mendoza Rodríguez, para que concurra las veces que sea requerida ante la autoridad competente.

Por lo que estas diligencias siendo valoradas por el juez de Paz Letrado de Miraflores abrió instrucción y convocó a la audiencia penal el día 10 de marzo del año 2015 (folios 37-41) donde se llevaron a cabo la declaración de la menor agraviada a través de su progenitora (representante), del denunciante seguido de la instructiva de la inculpada Yanira Mendoza Rodríguez, conforme a las preguntas y respuestas que se detallan de la propia acta que obra en los autos.

Se debe tomar en cuenta que las partes (inculpado-agraviado) presentaron sus alegatos al proceso que no es precisamente medios probatorios que también el juzgado evaluará antes de emitir su fallo en sentencia.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA ETAPA RESOLUTIVA O EQUIVALENTE

4.1. Expediente judicial N° 01438-2016-0-1809-JP-CI-05

Definición: La etapa de resolver o de la resolución final, en la que el magistrado realizara el aroma de su ejercicio con potestad, disponiendo sobre la discusión desarrollada, en cuanto al hondo del proceso.

Demandante: Corporación CH & NI S.A.C.

Demandado: Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S. A.

Materia: Deber de entregar efectivo

Causa: Breve

En esta etapa se debe tener en cuenta que toda sentencia contiene tres partes importantes:

- Expositiva.
- Considerativa.
- Resolutiva.

Para efectos del presente trabajo analizaremos la parte resolutiva del expediente civil en cuestión, debiendo de precisar que el juzgado, mediante lo resuelto de fecha 20 de agosto del año 2018, resolvió declarando fundada la solicitud de deber de entregar efectivo, ordenando a que la parte demandada, la empresa Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S. A. asuma su obligación por la cantidad de S/61,360.00 más las utilidades legítimas, gastos dentro y fuera de la causa.

La decisión tomada por el juzgador está basada intrínsecamente a los descritos en los fundamentos, esencialmente en los siguientes puntos:

Fundamento quinto

Indica que a fojas 12 a 17 obra el contrato de subcontratistas y anexo celebrado entre las partes, que, si bien este no cuenta con firmas, ha sido también anexado por la parte demandada con firma del subcontratista, esto es del demandante (ver fojas 52 a 61), por lo que se evidencia su validez. Ahora, en dicho contrato, en la segunda cláusula, sobre precios, se pactó que la conformidad y pago de la unidad Costos de Desmontaje y Desmovilización se produciría cuando concurrando condiciones:

La primera condición indica que el subcontratista (demandante) ha procesado la totalidad de los materiales requeridos por la demandada a la entera conformidad de este. Si el subcontratista abandona los trabajos antes de cumplir con su totalidad, dicha unidad quedará excluida de las obligaciones de pago.

La segunda condición indica que se evidencie que, el Ing. Darwin Ochoa, no hubiera cumplido con su obligación anterior con el subcontratista en relación a la desmovilización de la planta.

Fundamento sexto

Indica que la empresa demandada sostiene que la accionante no cumplió con el mínimo establecido en la cláusula cuarta del referido contrato y que no se ha acreditado que el Ing. Darwin Ochoa no haya cumplido con la obligación de pago del concepto denominado Costos de desmonte y Desmovilización con el demandante.

Fundamento séptimo

Indica en cuanto a la segunda condición, es evidente que la demandante facturó la unidad sobre Costos de Desmonte y Desmovilización en atención a que no se dio el pago por desmovilización por parte del Ing. Darwin Ochoa, por lo siguiente:

- a) Dicho ingeniero fue mencionado en el contrato (ver cláusula primera,

segundo y tercer párrafo), en atención a que, entre otros, este desistió de procesar el faltante de los materiales encargados y que tendría deudas pendientes con el contratista (demandante) entre ellas los montos de desmovilización.

- b) En principio, se advierte que la deuda que habría tenido era solo sobre desmovilización, por otro lado, si se emitió la factura que se pretende cobrar, y fue debidamente recibida por la demandada, se entiende que se evidenció que el mencionado Ing. Darwin Ochoa no cumplió con su obligación. Es más, en la segunda condición referida en el considerando quinto, no se advierte cómo se evidenciaría ello.

Por otro lado, la factura fue recibida por la demandada el 21 de enero de 2016, y ésta recién en mayo del mismo año procedió a devolverla por carta notarial, sin hacer mención alguna respecto de la referida condición 2.

Fundamento octavo

Indica que, de la primera condición, esto es que la demandante no habría procesado la totalidad de los materiales requeridos, se tiene lo siguiente:

- a) La demandada para acreditar el supuesto incumplimiento que, además, ha sido negado por la demandante en su absolución a la contestación (fojas 124 y siguientes) únicamente anexado a autos la carta notarial del 2 de mayo de 2016, y el informe 001-2016 – Corporación CH & NI (sin fecha) suscrito por el responsable de planta de Pucallpa – Morrison, con el cual pretende advertir el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, esto es respecto a los trabajos de chancado con un procesamiento mínimo de 225 m³.
- b) En principio, la carta notarial, por ser unilateral, no es suficiente para acreditarlo alegado. Respecto al informe referido, en este, si bien se advierte que en algunos días se advirtió una producción nula, baja o media, ello por sí solo no evidencia el incumplimiento de las labores de la demandante, ni menos aún se advierte que esta haya hecho abandono a los trabajos, como se estipula en la primera condición del pago de la unidad Costos de

Desmontaje y Desmovilización referido en el considerando quinto, en dicho informe no se evidencia tal incumplimiento, sino únicamente, podría advertirse un retraso en las labores, aplicando en todo caso las penalidades acordadas en la cláusula quinta del contrato. Es más, en dicho informe se evidencia cinco observaciones no justificadas por la hoy demandante, y otras por clima, avería de equipos, entre otros, no se apareja, además, otros documentos que evidencien, oportunamente, la no conformidad a dichas labores, no se apareja emisión de penalidades, documentos de no conformidad u otros que acrediten o por lo menos generen presunción de que, al final, la demandante no terminó el trabajo encomendado, menos aún que haya hecho abandono injustificado de dichos trabajos, dicho informe sólo acreditaría un retraso en la obra al no llegar al mínimo de producción por jornada, más no incumplimiento del procesado de la totalidad de los materiales requeridos como estipula la cláusula segunda analizada.

- c) A mayor abundamiento, se advierte en la cuarta cláusula del contrato, sobre plazos, que, si bien se pactó un mínimo de producción, no se estipuló plazo para la culminación de la obra, sino solo el inicio al 20 de enero de 2016.

Fundamento noveno

Se advierte que la suma puesta a cobro si resulta exigible pues la demandada ha acreditado el incumplido de lo acordado en la parte cuatro del contrato 088 con fecha 18 de enero del 2016 y, por ende, la segunda cláusula inciso a del referido contrato, tampoco se ha acreditado su pago conforme lo dispone su artículo 1229º del código acotado de parte del demandado, por lo que la presente acción debe ser amparada.

Fundamento décimo

Indica se debe tener en cuenta que toda obligación genera intereses, esta pretensión también resulta amparable, debiéndose pagar los intereses legales devengados a partir de la fecha de notificación de la presente acción, en atención

a los enunciados 1333º y 1334º de la norma procesal civil, resulta también amparable el extremo del reintegro de gastos dentro y fuera del trámite estipulado en su enunciado 413º de la norma procesal, por ello los fundamentos descritos en los fundamentos líneas arriba, el juzgador opto por declarar fundada la presente demanda.

4.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03

Imputado: Mendoza Rodríguez, Yanira

Agraviado: Huangal Flores, Diana Jaqueline

Falta: Faltas contra la persona

Que, en el presente proceso por la resolución quince con fecha 03 de noviembre del año 2015 (folios 189-193), el juzgador expidió su fallo absolviendo a la procesada Yanira Mendoza Rodríguez en su oposición por agresión contra otro individuo-lesiones dolosas en daño de la menor Diana Jaqueline Huangal Flores, resolución que respecto al análisis resolutorio fue expedido por los siguientes fundamentos:

Fundamento sexto: la valoración de la prueba

Que, en este caso el juez deberá valorar una debida apreciación de los hechos descritos y asimismo corroborar a la medida al argumento desarrollado con el fin de encontrar la compromiso o insensatez del imputado.

Que de los autos existe serias contradicciones en las referencias de la memoria de la denunciante María del Pilar Flores Carrasco tanto a nivel policial y judicial, habiendo en un primer momento manifestado a nivel policial que tomo conocimiento de las lesiones de su menor hija siendo aproximadamente las 18:00 horas mientras se duchaba, en la que la menor le manifiesta que fue agredida por la mamá de su compañero de aula de nombre Matheus. Según ha indicado la denunciante: “Me dijo que la mamá de su compañero Matheus le había tirado el celular en la parte derecha de la cabeza” (Mendoza vs Huangal, 2014, p. 6). Precisa, asu vez, que ese día fue su hermana quien recoge del colegio a la menor agraviada

Diana Huangal Flores.

Sin embargo, a nivel policial varia su declaración totalmente porque indicó:

No estaba presente, llegue a la escuela y mi niña estaba llorando porque la agredieron con el celular en la cabeza, me dijo que estaba esperándome en la puerta a qué hora llegaba yo, ella corre con su mochila y me dijo que le habían golpeado las madres abrieron paso para que salga mi hija, estaban tapándola, me fuia poner mi denuncia (audiencia penal de fecha 10/03/2015).

De la referencial rendida por la menor a nivel policial se desprende que:

Salió del colegio y no encontró a su tía Luz Angélica en la puerta, espera en la puerta un momento y se acerca la mama de su compañero Matheus quien le dice que, si no lo mataban a su hermanito Thiago, iban a matarla a ella. Luego la mama de Matheus me golpeo con su celular en la cabeza lado derecho. Yo no le dije nada a mi tía porque pensé que le iban a pagar a ella. En la noche le comenté a mi mama y me llevo a la comisaria (audiencia penal de fecha 10/03/2015).

Mientras que a nivel judicial al responder la primera preguntaindica que: “Me tiro con el celular en la cabeza, señalando su lado izquierdo de la cabeza cuando salía por la puerta del colegio” (audiencia penal de fecha 10/03/2015).

Fundamento séptimo

Indica que de los considerandos precedentes y del material probatorio existente en autos se puede colegir que no se ha acreditado que la inculpada haya embestido corporalmente al menor ofendido, ya que esas pruebas actuadas en su trámite resultan insuficientes para establecer su culpabilidad en los hechos sobre su investigación, tanto más, si la inculpada niega los hechos imputados en su contra demanera coherente a lo largo del proceso, como es de verse en su declaración instructiva vertida en sede policial y judicial en la que indica que no agredió a la menory no la vio el día del hecho, ya que se apersono al centro educativo a recoger a su hijo cuarenta minutos después de la hora de salida.

Además de los documentos obrantes de hojas 49 a 111, se evidencia que todo se trataría de una represalia en contra de la procesada por parte de la Sra. María del Pilar Flores Carrasco con la cual, con fecha 09 de mayo, tuvieron un enfrentamiento donde ambas se agredieron mutuamente dentro del colegio Andrés Bello, durante la actuación por el día de la madre donde también estuvieron involucradas las hermanas de la denunciante incluida la menor Diana Huangal Flores, lo que sostiene que la menor está siendo manipulada por su progenitora con la finalidad de perjudicar judicialmente a la inculpada, aunado a ello se tiene de la propia declaración de la denunciante lo siguiente:

He tratado de cambiarla de colegio y me encuentro con el director del colegio Andrés Bello, que ahora es director del mismo colegio donde quería matricular a mi niña, y al verme me dijo que mi persona hace problema por cualquier cosa. Y me dijo que haría un papel para que no la reciban a mi niña en ningún colegio y la he tenido que sacar, por eso he tenido que volverla a cambiar de colegio (sentencia de fecha 03/11/2015).

Apreciándose del dicho de la denunciante que ésta tiene o ha tenido conductas cuestionables e inaceptables por las propias autoridades del centro educativo de su menor hija.

Fundamento octavo

Indica que de folios 112 de la declaración jurada de la persona de Mary Cortez Tito, quien labora como portera de la Institución Educativa N°7001 Andrés Bello en el distrito de Miraflores, quien declara bajo juramento que el día 19 de mayo del año 2014 desde las trece a catorce horas con treinta minutos horario del recojo de los niños por sus padres, no ocurrió ningún incidente. Indica que, de haber ocurrido situaciones anormales, estas son reportadas inmediatamente a las autoridades de la institución educativa. Dicha declaración destruye la versión de la menor agraviada, evidenciándose que ésta es ordenada por su madre la cual, a lo largo del proceso, ha prestado declaraciones contradictorias. Asimismo, debe dejarse constancia que el doctor letrado con la constancia de su informe legítimo

Nº 033391-L indico que la menor requería de evaluación por psicología forense. Sin embargo, está no se realizó.

Fundamento noveno

Que, asimismo, la sola imputación de la agraviada no era suficiente para determinar su responsabilidad penal de la procesada. Más aún, si en autos no obran mayores medios probatorios que puedan respaldar las versiones brindadas en sede policial, además la menor agraviada y su progenitora brindan versiones inverosímiles, en consecuencia por los fundamentos antes glosados y analizándose los hechos con mucho criterio de conciencia y que está facultada ante la ley, considerando que en la presente instrucción no existe prueba suficiente que acredite la culpabilidad de la procesada, no puede imputársele que sea autora de las lesiones que habría sufrido la menor agraviada, por lo que su comportamiento no se ubica en el supuesto estipulado en el enunciado 441º de la norma penal.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LO ACTUADOS Y RESUELTO EN VÍA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, NULIDAD O CASACIÓN O EQUIVALENTE

5.1. Expediente judicial Nº 01438-2016-0-1809-JP-CI-05

Demandante: Corporación CH & NI S.A.C.

Demandado: Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S. A.

Materia: Deber de entregar efectivo

Causa: Breve

El presente proceso fuera impugnada la sentencia y esta se resolvió concederla apelación del cual se derivó los autos al superior jerárquico, siguiendo el trámite el juez civil superior, quien emite el auto de vista por resolución tres con fechatres de enero del año 2020, resolviendo confirmar la misma expedida por el juzgado primigenio. Por ello, analizaremos los fundamentos del presente auto de vista (absolución de los agravios) conforme a sus considerandos más relevantes que a continuación se detallan:

Fundamento tercero

Describe que las partes han señalado que entre ellas se ha celebrado un contrato con subcontratistas con la única finalidad de que el subcontratista Corporación CH & NI S.A.C. culmine con el proceso de chancado de agregados de la planta utilizada por Ing. Darwin Ochoa, lo que constituye en términos jurídicos un contrato de obra, el mismo que está estipulado por el enunciado 1771º de la Norma Procesal Civil y que precisa que, por el acuerdo de obra, la constructora se impone hacer una obra determinada y el empresario abonar una remuneración". En ese sentido, corresponde aplicar las normas referidas al tipo de contrato señalado de forma supletoria a la voluntad de las partes procesales en todo lo no previsto por estas.

Fundamento cuarto

Que, respecto a los agravios resumidos en los ítems a, b y c del punto II del presente auto de vista, es preciso traer en cita el tercer párrafo del punto A de la segunda cláusula del contrato de subcontratistas, el mismo que señala resaltar que la conformidad y pago de la unidad Costos del Desmontaje y Desmovilización solo se producirá cuando concurren las dos siguientes condiciones:

- a) El subcontratista ha procesado la totalidad de los materiales requeridos por Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S.A. a la entera conformidad de este. Si el subcontratista abandona los trabajos antes de cumplir con su totalidad, dicha unidad quedará excluida de las obligaciones de pago.
- b) Se evidencie que el mencionado Ing. Darwin Ochoa no hubiera cumplido con su obligación anterior con el subcontratista, en relación a la desmovilización de la planta.

Que, del primer supuesto de pago de la unidad de Costos de Desmontaje y Desmovilización, conforme a las pruebas aportadas por el apelante no es posible corroborar que la demandante haya incumplido con procesar el íntegro del material que fuera objeto del contrato de obra, toda vez que tal y como lo ha indicado el Juez de primera instancia (Paz Letrado), la apelante no ha aportado medios probatorios que acrediten la no conformidad con las labores brindadas por la subcontratista o que por otro lado evidencie el requerimiento hecho a la demandante para el cumplimiento de su prestación, indicado en el artículo 1429º del código acotado, o que por otro lado evidencie el abandono de las actividades contractuales por parte de la demandante.

Explica también que lo expuesto anteriormente tiene mayor relevancia aun cuando se toma en consideración que el principal sustento de la apelante para no realizar el reintegro de la factura puesta a recaudación, es que la demandante no habría cumplido con procesar el producto mínimo por jornada laboral estipulado en el contrato de obra, y de ser cierta esa aseveración el derecho que respalda

a la demandada sería el que ha sido estipulado en el primer párrafo de la cláusula quinta respecto a la penalidad establecida del contrato y también otras facultades estipuladas en su artículo 1151º del código acotado y no a la suspensión indefinida del pago de la factura.

Asimismo indica que para el cobro de la factura debía contarse con la entera conformidad del demandado, a entender del apelante entera satisfacción subjetiva, este debe tener en cuenta que no se le hizo ningún requerimiento y que las observaciones que se realicen a las prestaciones brindadas por el deudor o en todo caso el rechazo de las mismas cuentan con un plazo legal que debe de ser aplicado de manera subsidiaria en los contratos en cuyo texto no ha sido fijado de manera expresa, como es el caso, en atención a ello, cabe trasladar a cotejo el enunciado 1778º de la norma acotada, en la que se precisa que el empresario, antes de la admisión del edificio, tiene derecho a su validación si el mismo olvida actuar a ella sin justo fundamento, o bien no informa su efecto dentro de un tiempo prudente, la obra se considera asumir.

Conforme se aprecia en su factura puesto a cobro, esta fuera recepcionado por el comitente con fecha 21 de enero del 2016 y la carta notarial con la cual cuestiona los defectos al momento de la ejecución de la obra y con la que además sustenta la suspensión del pago de la factura fue recién diligenciada con fecha 02 de mayo del 2016, es decir, después de un periodo de tiempo que no podría ser considerado como un “breve plazo” por lo que no podría ampararse lo alegado por el apelante, toda vez que la comunicación de la “satisfacción subjetiva” puede realizarse de manera expresa o como lo precisa el enunciado 1778º de la norma procesal referente, de manera tacita, por lo que el Juzgado llega a la conclusión que la prestación a cargo de la demandante/subcontratista Corporación CH & NI S.A.C. fue cumplida al no mediar en el trámite del proceso medio de prueba que acredite cosa distinta, por lo que el pago de la factura, conforme al razonamiento hecho por el A quo, resulta exigible, incluso a mayor abundamiento se desprende de autos que la parte demandada no asistió a la conciliación, motivo por el cual se le rechazo la reconvención formulada.

5.2. Expediente judicial N° 00494-2014-0-1809-JP-PE-03

Imputado: Mendoza Rodríguez, Yanira

Agraviado: Huangal Flores, Diana Jaqueline

Falta: Faltas contra la persona

Que, del presente proceso penal al haberse decretado mediante sentencia absolver a la inculpada conforme a los fundamentos que se indican en ella, la parte agraviada interpone dentro del plazo permitido su recurso de apelación, el cual fuera concedido y remitido al superior, proceso que fuera recepcionado por el 17avo Juzgado Penal de Lima, el cual resuelve confirmar la sentencia conforme a los siguientes fundamentos más relevantes:

Fundamento segundo

Que la apelante fundamenta su recurso de apelación, alegando básicamente que las contradicciones a la que se hace referencia el juez son irrelevantes para eximir de responsabilidad a la procesada, si las contradicciones no se refieren a la forma en que ocasionaron las lesiones a la menor agraviada, ya que la testigo indico desde un primer momento que no estuvo presente cuando la procesada agredió a la menor, pero la menor reconoce a la procesada como su agresora, quien le habría dado un golpe en la cabeza al lado derecho, si en sede judicial dijo lado izquierdo, se debe tener presente la agredida es una menor de edad y el tiempo transcurrido, asimismo señala que los argumentos de la procesada son contradictorios, en su escrito de fecha 06 de marzo del 2015 señala que no fue a recoger a su hijo al colegio porque estaba trabajando, y en su instructiva dijo lo contrario pero 40 minutos después del horario normal, asimismo señala que no sea ha valorado la denuncia por lesiones recíprocas llevada a cabo el 09 de mayo del 2014, medio probatorio que acredita que existe un antecedente de agresión a la menor, y no se ha interpuesto tacha al certificado médico legal N° 033391-L.

Fundamento cuarto

Que, el análisis del escrito de apelación se aprecia que solo se sustenta en que la contradicción de la testigo y agraviada son irrelevantes, indicando que la testigo no estuvo presente en el momento de la agresión y que la menor reconoce a su agresora, además de haber prestado su declaración en sede judicial mucho tiempo después de los hechos y además es menor de edad, al respecto, en autos no obra elemento probatorio alguno que respalde la versión de la menor, pues su sola versión sin otro elemento de prueba pertinente e idóneo que lo sustenta no es importante para desviar la presunción de la inocencia del procesado, tanto más que dicha versión es impertinente e incongruente (cuando señala en sede policial que la procesada le golpeo con el celular en su cabeza lado derecho cuando esperaba a su tía para que le recoja, y en sede judicial señala lado izquierdo cuando estaba saliendo de la puerta del colegio); así como de la testigo madre de la agraviada que incurre en contradicciones muy severas cuando afirma en sede policial que su hermana llegó un poco tarde a recoger a su hija, ese mismo día a las 18:00 horas cuando la estaba bañando a su hija le dijo a la mamá de su compañera Matheus, le había tirado el celular en la cabeza parte derecha, en tanto en sede judicial afirma que no estaba presente, llegó a la escuela y su niña estaba llorando porque la agredieron con el celular en la cabeza, le dijo que estaba esperándole en la puerta a qué hora llegaba, y ella corre con su mochila y le dice que le había golpeado, asimismo si bien del certificado médico legal N° 033391-L, se corrobora las lesiones ocasionadas por la agraviada, también lo es que, no sea establecido a su responsable, tanto más que las lesiones que se describen en ella aparte de la tumefacción de 4x3CM en región parietal que presenta la examinada, también presenta excoriaciones de 1x2CM líneas costrosa en codo derecho, y equimosis violácea de 4x4CM con tumefacción subyacente en cara anterior de rodilla derecha, esta al parecer ocasionado por agente contundente duro y de superficie rugosa, está no se condice con la versión de la agraviada con respecto a las lesiones que presenta en el codo derecho y la tumefacción en la rodilla derecha, pues la agraviada solo refiere haber recibido un golpe con un celular en la cabeza lado derecho, y por último en cuanto refiere el apelante que el Juzgado no ha valorado la denuncia de lesiones recíprocas llevado a cabo el día 09 de mayo del 2014, la que acreditaría la existencia de un antecedente de agresión en agravio de la menor,

por el contrario, dicha denuncia solo acreditaría la animadversión existente entre la madre de la agraviada con la procesada, la que impide deponer objetivamente su testimonial porque estaría contaminando por el antecedente de rencor que existe entre ellos, tal es así que incluso en el presente caso se ha detectado contradicción muy seria en su declaración, por tanto en autos no obra elemento probatorio alguno que desvirtúe la presunción de inocencia de la procesada.

CONCLUSIONES

Con la información respecto al trabajo de investigación llevado a trámite en la sede del tribunal en la zona de Miraflores, se ha querido poner en conocimiento un poco del trabajo que se viene realizando en estos Juzgados, que a veces muchas personas desconocen que en estas sedes judiciales existen en cada jurisdicción de Lima, y que en los últimos años han ido incrementándose su carga procesal por la cantidad de las demandas presentadas en las diversas materias (Penal, Civil, Familia, Laboral, Etc.) y como he querido demostrar en este caso 2 procesos en las materias Civil y Penal, en el cual el Juzgador realiza diversas diligencias y requerimientos a fin de poder emitir una sentencia favorable y razonable con un debido proceso que incluso como hemos estudiado muchos de ellos vienen siendo terminados en segunda instancia.

Asimismo, se debe recalcar que estos procesos no son para nada fáciles en su trámite como se pudiera pensar, porque cada uno de estas demandas tienen un mundo aparte en su trámite, así como cada uno es muy o tan complejo en su propio trámite, como es el caso por ejemplo del proceso penal sobre faltas contra la persona, acto cometido contra una menor de edad, el mismo que se ha tenido que investigar a fondo y el juzgador resolver con todas las pruebas obtenidas determinar que la inculpada no era responsable de los hechos imputados.

También como por ejemplo el proceso civil tramitado es un reclamo de suma de dinero entre empresas, y que el juez muy detenidamente luego de revisar los contratos materia de investigación, determino que la responsabilidad era estrictamente del demandado, quien a principio quiso que se le admitiera su recurso de reconvención, no prosperando por defectos en el mismo pedido como se puede verificar de los autos.

Por ello lo importante de este trabajo de investigación es poner en conocimiento el trámite que se les da a los litigios presentados ante los magistrados de la sede judicial, los cuales tienen mucha importancia en resolver día a día cantidades de procesos de todas las materias, porque en los Juzgados de Paz

Letrado se ventilan todo tipo de materias, solo se diferencia por las especialidades y obviamente la cuantía establecida en la norma procesal vigente.

RECOMENDACIONES

En el presente informe legal que se ha elaborado sobre las bases de dos procesos (civil y penal) y distinto tipo de materia se recomienda a los interesados a entender el tiempo que tarda un juzgado de paz letrado (Juzgado de Miraflores) en resolver un conflicto de intereses, porque quizás muchas personas puedan creer que el hecho de tramitar una demanda judicial como accionante, demandante o denunciante, piensan tener la razón y más aún que saldrán con una sentencia a favor suyo, caso contrario como por ejemplo del proceso penal que hemos desarrollado en el informe legal, donde una persona denuncia a otra de haber agredido físicamente a su menor hija, y luego al final del trámite la sentencia en su fallo, no le es favorable, entonces se debe de recomendar en estos casos a las personas que de pretender en un futuro denunciar ante una dependencia policial cualquier tipo de agresión, tengan con ellos sus pruebas fehacientes que corroboren los hechos acusados, porque con la sola acusación no basta como hemos podido leer en el informe.

Por otro lado, del trámite civil conforme al informe legal también podemos recomendar en este caso a las empresas que realizan sus trabajos de acuerdo a los contratos que firman ambos en señal de conformidad, este debe de ser realizados a cabalidad para así no verse comprendidos en juicios donde se les requiera pagos no asumidos por supuesta disconformidad de aquellos contratos que alguna vez celebraron juntos y después se incumplieron, para luego verse litigando ante un órgano jurisdiccional a ver a quien el juzgador le dará la razón y a quien no se lo dará, pero que distinto sería que todos los contratos sean asumidos por ambas partes con toda la responsabilidad asumida y no tener que verse a tener que resolver su disconformidad ante un juzgado que tendrá que resolver con una sentencia el conflicto, aunado a ello está la carga procesal que ya de por sí se generan día a día en los juzgados por hechos que quizás podrían verse evitados y resolverlo entre ellos mismos, por todo ello sugiero está muy modesta recomendación.

REFERENCIAS

- Bautista, P. (2014). *Teoría general del proceso civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (1998). *Código civil: concordado, sumillado, anotado, jurisprudencia, analítico y normas complementarias*. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Corporación CH & NI S.A.C. vs Morrison Infraestructuras, Construcciones y Servicios S. A. (2016). *Expediente 01438-2016-0-1809-JP-CI-05*. Corte Superior de Justicia de Lima. 5to Juzgado de Paz Letrado. Sede Barranco-Miraflores.
- Hinostroza, A. (2011). *Manual de consulta rápida del proceso civil* (3ª ed.). Lima, Perú: División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica.
- Mendoza vs Huangal (2014). *Expediente 00494-2014-0-1809-JP-PE-03-Resolución N°15*. Corte Superior de Justicia de Lima. 3er Juzgado de Paz Letrado. Sede Barranco-Miraflores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). *Texto único ordenado del código procesal civil*. Resolución Ministerial N° 0-10-93-JUS. Sistema Peruano de Información Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Decreto legislativo N° 957: nuevo código procesal penal* (4ª ed.). Miraflores. Lima, Perú.
- Peña, A. (2021). *Código penal: jurisprudencia actualizada al 2016*. Lima, Perú: Ediciones Legales.

ANEXOS

Anexo 1

Anexos principales del expediente civil

1. Solicitud de petición respecto a la materia deber de entregar efectivo (folios 29- 32).
2. Decisión de aceptación de data 24 de junio del año 2016 (folios 33).
3. Escrito de respuesta a la petición de data 02 de setiembre del 2016 (folios 48- 88).
4. Auto emitido de fecha 09 de setiembre del año 2016, el mismo que declara dar por valido la contestación y la improcedente del pedido de reconvencción (fojas 89).
5. Resolución su data 14 de noviembre del periodo 2016 donde resuelve el saneamiento del proceso (folios 128).
6. Auto de fecha 09 de mayo del año 2017 el que fija los puntos controvertidos de la demanda y la admisión los pruebas (folios 149).
7. Sentencia expedida por el juzgador de fecha 20 de agosto del año 2018, el cual declara fundada la demanda (folios 185-188).
8. Recurso de apelación de fecha 17 de setiembre del año 2018 (folios 192-203).
9. Auto de fecha 05 de noviembre del año 2018 que concede medio impugnatorio contra la sentencia (folios 204).
10. Resolución de vista expedida mediante data 03 de enero del periodo 2020, el mismo que confirma la sentencia de primera instancia (folios 217-222).

Anexo 2

Anexos principales del expediente penal

11. Atestado N° 234-2014 REG.POL.LIMA-DIVTER S1-CM-DEINPOL de fecha 29 de diciembre del 2014 (folios 5- 15).
12. Resolución del comienzo su data 06 de enero del 2015 que resuelve abrir instrucción (folios 16-17).
13. Audiencia penal llevada a cabo con fecha 10 de marzo del año 2015 con la concurrencia de todas las partes (folios 37-41).
14. Alegatos presentados por la inculpada de fecha 15 de abril del año 2015 (folios 47a 119).
15. Alegatos presentados por la representante de la agraviada de fecha 15 de abril del año 2015 (folios 120-126).
16. Sentencia expedida mediante de fecha 03 de noviembre del año 2015, el mismo que falla absolviendo a la imputada (folios 189-193).
17. Escrito de impugnación su data 02 de diciembre del año 2015 (folios 210-213).
18. Resolución su data 15 de enero del periodo 2016, concediendo la apelación interpuesta por la agraviada (folios 214).
19. Resolución que confirma la sentencia del Décimo Séptimo Juzgado Penal, veredicto con dígito cuatro su data 13 de mayo del año 2016 (folios 234-235).